



Municipalidad Provincial  
Jorge Basadre  
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA  
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Y TRANSPORTE

N° 155 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba,

06 DIC 2019



**VISTO:**

La Carta N° 001-2019-RGC-ITE con Reg. 6667 del 21 noviembre del 2019, Solicitud con reg. 6576 de fecha 18 de noviembre del 2019, Informe N° 370-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 22 de noviembre del 2019, Informe N° 369-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 21 de noviembre del 2019, Informe N° 207-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 06 de diciembre del 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

El TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en su Art. 82° establece que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento."

En el Artículo 19° de la Ley N° 27181 - LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, señala que "La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido."

En el presente caso, mediante Oficio N° 531-2019-XIVMACREPOL-TAC/REGPOTAC/DIVOPUS-COM ITE, recepcionado con fecha 18 de noviembre del 2019, el TENIENTE PNP ALAN FUENTES MAYCA, COMISARIO de la COMISARIA de ITE, remite a la Municipalidad Provincial, las Papeletas de Infracción N° 000382, 000383 y 000384, impuesta el día 15 de noviembre del 2019, al Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, por infracción con Código M-27, M-28 y G-58.

Asi mismo en el art. 336° del D. S. N° 016-2009-MTC, Modificada por el artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC indica que cuando el presunto infractor no ha reconocido la infracción de manera voluntaria, este puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, con fecha 18NOV2019, el Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, solicita la nulidad de las tres papeletas impuestas el 15NOV2019, aduciendo que es una persona de escasos recursos económicos y sin trabajo, y por tal motivo solicita la exoneración o nulidad de pago de dichas papeletas de infracción, por lo que adjunta copias de los documentos: 1) tarjeta de propiedad vehicular del vehículo de placa Z2D-208, y 2) SOAT del vehículo placa Z2D-208.

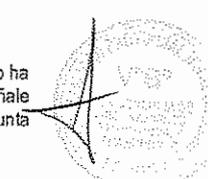
Que, con fecha 21NOV2019, Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, solicita la nulidad de las tres papeletas impuestas el 15NOV2019; 1) Poniendo en conocimiento que el día viernes 15 de noviembre del 2019 a las 7:50 am fue intervenido por el personal de PNP de la comisaria de Ite, quienes procedieron en solicitarle los documentos personales, y que el administrado al bajarse de su vehículo los efectivos le solicitan los documentos del vehículo, SOAT y Revisión Técnica, por lo que el administrado considera que los efectivos incurren en dos faltas graves: 2) los únicos facultados para imponer papeletas son los policías de carreteras y tránsito, mas no los que trabajan en una Comisaria. Asimismo el efectivo no estaría facultado para imponer papeletas por supuestamente no realizar el curso CANTRA, 3) El Efectivo Dante Pari Mayta con CIP 31582024, estaría cometiendo una falta grave al imponer la papeleta de infracción N° 000382 la cual no realiza la marcación correspondiente, al tipo de vehículo de transporte, por lo que abusando de su autoridad, emite otra papeleta la misma que le falsifican la firma, o lleva la firma de su compañero de trabajo, cometiendo falta grave. La cual hará llegar su denuncia a la inspectoría. Y que adjunta la tarjeta de propiedad y el SOAT al día, por lo que solicita la nulidad y disposición de entrega de su vehículo internado en DMV.

Que, a través del Informe N° 369-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 21NOV2019, emitido por el Sr. Emilio F. Mollinedo Ramos, Inspector de Transportes, informa que en su debida oportunidad se pronunció sobre las sanciones impuestas.

Que, a través del Informe N° 370-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 22NOV2019, emitido por el Sr. Emilio F. Mollinedo Ramos, Inspector de Transportes, informa que su requerimiento está dentro del plazo determinado para hacer uso de las acciones que la ley le confiere, en virtud al art. 331° del D.S. N° 016-2009-MTC, y que además en su debida oportunidad se ha pronunciado sobre las sanciones impuestas.

Por lo que en atención a los antecedentes y la evaluación de los documentos presentados por el administrado, se aprecia lo siguiente: punto 1) según Acta de Intervención Policial Levantada el 15 de noviembre del 2019, se consigna que al administrado se le interviene el día 15 de noviembre del presente año, en circunstancias que se efectuaba patrullaje motorizado con la unidad móvil PL-20935 de la Comisaria de Ite, donde el efectivo visualizo un vehículo que era conducido por un conductor sin tener puesto el cinturón de seguridad y trasladaba a tres personas, procediendo en la identificación del conductor y ocupantes del vehículo de placa N° Z2D-208, de propiedad de CRUZ PENA EDY; vehículo que era conducido por el administrado, le solicitan los documentos correspondientes donde el administrado presenta: una (01) licencia de conducir Clase A Categoría III-C Profesional, indicando no portar su SOAT, ni su Certificado de Inspección Técnica Vehicular, por lo que se le comunico y conmino que debía ser conducido y puesto a disposición de la comisaria de la jurisdicción; y que al momento que se dirigían a la Comisaria de Ite, el vehículo de placa Z2D-208 con las personas intervenidas a la altura de la propiedad de Ysaul Rivera cambiaron de dirección hacia la Junta Vecinal las Vilcas lo que motivo una segunda intervención para luego ser conducido a la comisaria de la jurisdicción; punto 2) se cuestiona la facultad del efectivo de imposición de la papeleta de infracción, lo cual el administrado no prueba lo manifestado, como para dar la nulidad de tales papeletas impuestas; punto 3) asimismo sobre acusación de la supuesta falsificación de la firma del administrado, no se acredita tal manifestación; no adjunta prueba alguna que refute las supuestas evidencias detectadas, ni refiere que el conductor condujo prudentemente y cumplió las normas de tránsito. Es más, ha quedado acreditado que el vehículo de placa Z2D-208, conducido por Rene Gerónimo Ccallalla, no portaba los documentos que debe portarse al momento de conducir un vehículo, además se detecta que al administrado no se le impuso papeleta de infracción con código G-28, por "no llevar puesto el cinturón de seguridad al momento de estar conduciendo", tal como lo indica en el acta de intervención policial el cual el administrado lo reconoce al firmar tal documento, además de firmar las tres papeletas de infracción, y no haber consignado en ellas alguna observación que el administrado haya detectado al momento de la imposición de las papeletas.

Asimismo se observa que el administrado manifiesta en su descargo, "(...) me solicitan mis documentos personales, los cuales les presente, (...)". Sin embargo en su descargo adjunta copia simple del SOAT donde se visualiza la vigencia a partir del día 16/11/2019 (un día después de la intervención), igualmente adjunta copia simple de la Tarjeta de Propiedad Vehicular, (documento que todo conductor debe portar, tal como lo prescribe el Reglamento Nacional de Tránsito), por lo que deducimos que el administrado está tratando de sorprender con su manifestaciones presentadas, con la finalidad de desprenderse de las faltas cometidas por el administrado.





Municipalidad Provincial  
Jorge Basadre  
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA  
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Y TRANSPORTE**



**N° 155 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB**

Que, se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 324° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 003-2014-MTC, sobre la imposición de las infracciones por el cumplimiento a las normas de tránsito terrestre, párrafo segundo "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan", que fue lo que se hizo y no hubo observación alguna del infractor al momento de proceder a firmar la papeleta de infracción impuesta.

Por su parte, en El TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito D. S. N° 016-2009-MTC en su artículo 91° la citada norma legal, agrega que "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente":

- a. Documento de Identidad.
  - b. Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
  - c. Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
  - d. Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
  - e. Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.
  - f. Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
  - g. La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.
- En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento."

Que, de conformidad al artículo 18° del D. S. N° 017-2009-MTC, Num. 18.1 prescribe que "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso.

Que, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de legalidad, debido procedimiento y de verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que exponga sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, el principio de razonabilidad, de la Ley N° 27444, indica, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, en el presente procedimiento está demostrado que el administrado Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, es responsable de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con código M-27, M-28 y G-58, de fecha 15 de setiembre del 2019, consecuentemente las papeletas de infracción N° 000382, 000383 y la 000384, conservan plena validez y eficacia;

Que, por todo lo expuesto y del análisis realizado al no haber el impugnante Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, desvirtuado los fundamentos facticos en la imposición de la papeleta, su petición debería de ser declarada infundada, consecuentemente las papeletas de infracción N° 000382, 000383 y la 000384, de fecha 15 de noviembre del 2019, conservan plena validez y eficacia. Y conforme al artículo 336° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC.

En el Artículo 246° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 2° del D. S. N° 022-209-MTC, señala que "Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular."

Que, mediante Informe N° 207-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-AMPJB, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar improcedente el pedido de nulidad de las Papeletas de Infracción N° 000382, 000383 y 000384, impuesta el día 15 de noviembre del 2019, al Sr. RENE CESAR COLLADO PARI, por infracción con Código M-27, M-28 y G-58, al no haber logrado desvirtuar la validez de las mismas.

Que, en uso de las atribuciones contenidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-AMPJB, y contado con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de las Papeletas de Infracción N° 000382, 000383 y 000384, impuesta el día 15 de noviembre del 2019, por infracción con Código M-27, M-28 y G-58, presentada por el Sr. RENE GERONIMO CCALLALLA, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** la presente resolución puede ser impugnada con Recursos de Reconsideración o de Apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con el art. 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

**ARTÍCULO CUARTO.- CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DANIEL GUSTAVO LÓPEZ VALDÉZ**  
GERENTE (a) DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

